



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA
DEMANDADA	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
RADICADO	050013103009-2021-00386-00
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD DESFAVORABLEMENTE

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes a la solicitud de nulidad.

El 15 de octubre de 2021, la Universidad Pontificia Bolivariana presentó demanda verbal con pretensión declarativa de existencia de la obligación por prestación de servicios de salud en urgencias **contra** Coomeva Entidad Promotora de Salud. Demanda que fue admitida por auto del 5 de abril de 2022.

La misma se notificó a la entidad promotora de salud por **conducta concluyente**, según auto diado el 7 de octubre de 2022.

Dentro del término para responder la demanda, la entidad promotora de salud COOMEVA, **formuló excepciones**, como: pago total o parcial, carencia de soporte de las facturas emitidas por prestación de servicios de salud, inexigibilidad de intereses moratorios en procesos judiciales a entidades en liquidación y la excepción de prescripción.

Posteriormente, surtidos los traslados se señaló fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. General del P. disponiendo en el mismo, el decreto de pruebas¹. La audiencia se llevó a cabo el 7 de

¹ Archivo 10



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

marzo de 2023, evacuando cada una de las etapas del proceso, incluso escuchando en alegatos conclusivos a los extremos del litigio.

Previo a la sentencia, el juzgado decretó prueba de oficio para un mejor proveer.

2-. De la solicitud de nulidad procesal por falta de competencia

El 14 de julio de 2023, previo a la realización de la audiencia en la cual se dictaría sentencia, la entidad demandada formuló solicitud de nulidad procesal por **falta de competencia**, advirtiendo que, la Ley 712 de 2001, asignó a la jurisdicción ordinaria en su **especialidad laboral**, el conocimiento de las controversias surgidas **en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social**.

Adicional, la entidad considera que, con apoyo en las resoluciones que ordenan la liquidación de Coomeva, en el caso de tratarse de la exigibilidad de las facturas como título valor con mérito ejecutivo, éstas deben hacerse valer en el proceso liquidatorio, por lo que tampoco sería competente esta Agencia Judicial.

CONSIDERACIONES

1-. Valoración jurídica relevante a esta causal de nulidad.

La nulidad procesal es la consecuencia que se deriva del vicio que adolece un acto procesal en sus elementos esenciales. De ahí que el acto carece de aptitud para cumplir el fin para el cual fue producido y por ello es nulo.

La falta de competencia del órgano es un vicio del acto procesal que genera esa sanción de nulidad como lo establece el art. 133 del C. general del Proceso, norma que de forma expresa enlista esa causal, por demás taxativa, en el numeral 1°. Incluso, alegable por vía de excepción por la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

parte demandada, como se dispone por el art. 100 nral. 1º del régimen adjetivo.

A su turno, el art. 134 de la obra en cita, reglamenta la oportunidad y el trámite que se debe observar para formular una solicitud de nulidad. Se señala que: *“... Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

Otra norma de interés y de observancia en el tema de nulidades, es el art. 135 ibídem, que prohíbe alegar la nulidad por quien *“...haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”*- La sub.línea es para destacar-

En la misma dirección, el art. 136 del C. General del Proceso señala que, esa nulidad queda **saneada** *“...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.** (...)”*.

Y, el art. 138 de la misma obra, regula los efectos de la declaración de la falta de competencia y jurisdicción cuando obedezca al factor funcional o subjetivo, advirtiendo que lo actuado conservará validez remitiéndose de inmediato el expediente al juez competente. Y, en su inciso segundo dispone que: *“...La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por último, relevante al tema, es el art. 16 del Código General del Proceso que regula lo atinente a la "...PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA"², donde se repite el contenido de la norma arriba citada, en cuanto a los efectos de la declaración de la falta de competencia y jurisdicción cuando obedezca al factor funcional o subjetivo, advirtiendo que lo actuado conservará validez remitiéndose de inmediato el expediente al juez competente.

Normatividad que permite concluir que las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, **ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo ni por quien actuó en el proceso sin proponerla.**

2-. De la jurisdicción y competencia

Cuando en un juicio civil como el que nos ocupa se busca la declaración de existencia de una obligación, cuya naturaleza es legal o contractual, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, a elección de la parte demandante. Esto como regla general.

Sin embargo, ello resulta razonable cuando el asunto no ha sido asignado expresamente a otra jurisdicción o especialidad distinta de la ordinaria, pues como lo establece el artículo 15 del Código General del Proceso, *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción [y] corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el*

² *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".

De ahí que, sea necesario, antes que nada, determinar si el asunto compete a la especialidad de la jurisdicción ordinaria o civil, o, a otra distinta de las restantes jurisdicciones, pero en todo caso, considerando en primer orden, aquellas reglas de atribución jurisdiccional que regulan las codificaciones especiales, antes que las competencias del estatuto de procedimiento civil.

La Ley 712 de 2001 en su artículo 2º, numeral 4º, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé:

*"(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que **se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)"*

Normativa que permite concluir sobre la existencia de diferentes relaciones jurídicas que, en **primer término**, corresponde a estrictamente la seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema **y** las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieren, que no es el caso sometido a consideración, pero sea dicho, la competencia es especial atribuida al Juez Laboral.

En **segundo lugar**, la normativa no regula competencia especial para reclamar el cumplimiento de la obligación que proviene de la relación contractual **entre las entidades involucradas para la prestación del servicio** (IPS, EPS) a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud, donde el título ejecutivo lo constituye facturas, caso en el cual, la asignación de la competencia la regula el régimen procesal civil, por ser de contenido



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

eminentemente comercial, por tanto, atribuida a los jueces de la especialidad civil, que tampoco es el caso que nos ocupa.

En tercer lugar, cuando lo que se pretende es **declarar la existencia de una obligación, que se reconozca la misma**, que deriva de la prestación del servicio de salud en urgencias por disposición legal, como sucede en este evento, tampoco existe regulación especial que asigna jurisdicción o competencia especial, por tanto, corresponde al juez civil.

3-. CASO CONCRETO

3.1. Viene de decirse que la parte demandada promueve **solicitud de nulidad por falta de competencia** en esta agencia judicial para conocer del asunto debatido, considerando, corresponde a la justicia laboral.

3.2. Sobre el tema, se expuso en apartes que anteceden que, la falta de competencia y jurisdicción constituyen causal de nulidad que debe ser alegada en tiempo, pues de lo contrario se entiende saneada. Y, se advirtió que una forma de sanearse, es que el afectado con ella haya actuado dentro del proceso después de producirse sin alegarla o pudiendo hacerlo por vía de excepción, tampoco lo haya hecho.

En igual sentido se adujo que, tratándose de norma especial que atribuye esa competencia, es aplicable respecto de la asignada por la norma general, explicándose en precedencia, que la ley 712 de 2001, en su artículo 2º, no regula esa competencia para aquellos asuntos donde se discute sobre la **existencia de una obligación**, para que sea declarada a cargo de la EPS, por ello, atribuible al juez civil para su conocimiento.

3.3. En ese orden, al abordar la solicitud de nulidad, resulta posible concluir que **no tiene vocación de éxito**, en la medida que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a)-. La falta de jurisdicción o competencia no fue alegada oportunamente por COOMEVA a través de la formulación de **excepción previa** al momento de presentar la réplica a la demanda en su contra.

b)-. Coomeva actuó a lo largo del proceso desde que fue notificada hasta presentar alegatos conclusivos en audiencia, saneándola como se expuso en precedencia.

c)-. No existe norma especial que atribuya al juez ordinario laboral el conocimiento o la competencia para estos asuntos donde se busca por un prestador del servicio de salud de urgencias (IPS) que se declare la existencia de una obligación a cargo de la promotora de salud (EPS). Por lo menos la ley 712 de 2001 en su art. 2º nada refiere. Y, así, en esta orientación lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15032-2017 del 22 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado , DR. Luis Alonso Rico Puerta, radicado 08001-31-03-002-2011-00049-01, donde la competencia fue asumida por la jurisdicción civil para resolver sobre la pretensión de la existencia de la obligación y su cuantía por prestación de servicios de salud entre entidades de la misma naturaleza que el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, desde esta perspectiva, la competencia si es atribuible a los Jueces Civiles, máxime, tratándose de un proceso verbal y no ejecutivo, que no tendría razón legal de ser remitido al concurso liquidatorio, como lo deja entre ver la parte demandada.

d)-. Finalmente, la causal como se invoca bajo la reglamentación del art. 133 numeral 1º del C. G. del Proceso, se configura única y exclusivamente "**Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**", situación que no ha ocurrido, en la medida que, la nulidad solo se viene a plantear el pasado 14 de julio de 2023, cuando se había agotado el trámite procesal hasta los alegatos de conclusión, donde tampoco se argumentó por COOMEVA esa causal de nulidad. En ese orden de ideas, no existe providencia ejecutoriada que haya



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

resuelto la pérdida de competencia de este Despacho para que aplique la hipótesis normativa de actuar luego de declarada.

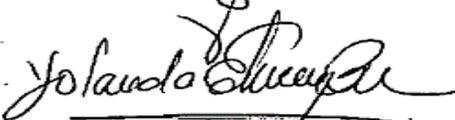
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por falta de competencia, alegada por Coomeva Entidad Promotora de Salud "En liquidación".

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, señálese nueva fecha y hora para continuar con la audiencia en voces del art. 373 del régimen procesal vigente.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21c55d535b2fe006229523049e0910471ab6c9268ad05078b06459e61ac51a**

Documento generado en 16/08/2023 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>